

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Simulación- Demanda de reconvención)
Demandante	Rosa Angélica Ruiz De Villegas
Demandadas	Catalina María Villegas Ruiz y Lina María Villegas Ruiz
Radicación	05001-31-03-008-2023-00186-00
Instancia	Primera
Asunto	Niega solicitud de medida cautelar innominada

La parte demandante en el proceso de reconvención, solicita como medida cautelar innominada la suspensión provisional del acto jurídico de mandato celebrado a través de poder especial de fecha 14 de noviembre de 2013 celebrado entre las señoras DIANA LUCÍA, PAULA ANDREA, LINA MARÍA y CATALINA MARÍA VILLEGAS RUIZ como poderdantes y la señora ROSA ANGÉLICA RUIZ DE VILLEGAS como apoderada para administrar el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 80ª - 112 de la ciudad de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-59168.

Justifica su solicitud en la protección al derecho fundamental al mínimo vital al mínimo vital de la demandante en simulación ROSA ANGÉLICA RUIZ DE VILLEGAS, por cuanto es una persona de la tercera edad (72 años), con varios y graves quebrantos de salud, no cuenta con un empleo ni tiene derecho a una pensión de vejez y su manutención depende en gran parte de los arriendos que recibe del local comercial que hoy ocupa la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., hoy D1 S.A.S.

Refiere que la demanda principal, del proceso de rendición de cuentas, el haber revocado el poder que estaba a su nombre en dicho proceso, comunicando dicha revocatoria a la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., hoy D1 S.A.S. le generó a la demandante un daño consistente en la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que la medida cautelar solicitada tiene como finalidad el cesar el daño que se la ha causado a la demandante.

Previo a resolver dicha solicitud, se procederá a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, regula lo concerniente con las cautelas en los procesos declarativos, consagró que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció en su literal c) que se podía decretar *"Cualquier otra medida ... para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."* Además, estableció: *"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. "Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."*

Para que resulte viable su decreto y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, a la sazón, el *fumus boni iuris* lo que si bien no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las prueba anticipada traída con la demanda, sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento y condición al decreto de la cautela.

Para el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos tales como el *fumus boni iuris* o la *apariencia del buen derecho*, y el *periculum in mora* o *peligro por la mora procesal*, por lo que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del

derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

CASO CONCRETO

Se tiene que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional del poder suscrito entre la demandante en el presente proceso, señora ROSA ANGÉLICA RUIZ DE VILLEGAS y las demandadas LINA MARIA VILLEGAS RUIZ, CATALINA MARÍA VILLEGAS RUIZ, PAULA ANDREA VILLEGAS RUIZ y DIANA LUCÍA VILLEGAS RUIZ, poder en el que se funda el objeto de litigio del proceso de la demanda principal, pues en éste se busca la rendición de cuentas por la administración ejercida por la señora RUIZ DE VILLEGAS con ocasión del contrato suscrito con la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., hoy D1 S.A.S., facultada mediante este poder.

Examinado el primer requisito, esto es, la apariencia de buen derecho, se tiene que el mismo no se satisface, pues es sabido que en tratándose del proceso de simulación, la prueba se hace en grado sumo difícil, siendo de gran importancia la prueba indiciaria en plural, luego de lo cual, y valorado en conjunto toda la prueba, es que el juez puede formarse el convencimiento pertinente acerca de si hay o no simulación; todo lo cual deja claro que de entrada, desde la presentación de la demanda, no aparezca evidenciada apariencia de buen derecho, entendida como la probabilidad razonable del éxito de las pretensiones.

No satisfecho este requisito, resulta inane el examen de los demás, y por ello se denegará la solicitud.

Es importante anotar, para todos los efectos, que hasta tanto no se discuta en juicio sobre la simulación del poder en la demanda de reconvencción, el cumplimiento del contrato, sobre su resolución o continuidad, éste sigue vigente, por lo tanto, no es procedente con la medida cautelar innominada, ya que como se ha explicado, los efectos de este poder son base de la demanda principal, los cuales no sería

posible acceder a la petición efectuada, ya tal como se advirtió, hasta que no haya pronunciamiento en contrario, conserva su vigencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar innominada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02